
TRIBUNAL SUPREMO
SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso de Apelación n.º 1235/1987. Sentencia de 17-10-1988

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA.

Admisibilidad del recurso.

Inactividad de la Administración y responsabilidad no transmisible a los particulares (por aumento de costas).

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. José Ignacio Jiménez Hernández

MAGISTRADOS

D. Antonio Bruguera Mante (*Ponente*)

D. José M^a Reyes Monterreal

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de 1988.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de aquella ciudad con fecha 3 de julio de 1987 en pleito sobre pago de cantidades derivadas de expropiación y ejecución de Proyectos de urbanización, siendo parte apelada Don M.A.E.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 21 de junio de 1985 el Ayuntamiento de Zaragoza acordó adquirir por expropiación 471,50 m.² de superficie en calle de nueva apertura, paralela a la de ..., por la suma de 2.987.424 pts., requiriendo a Don M.A.E. para su pago con obligación de ejecutar los servicios de urbanización del terreno, siendo recurrido este Acuerdo en reposición y desestimado por silencio administrativo.

SEGUNDO. – Contra los anteriores Acuerdos por Don M.A.E. se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Zaragoza formalizando la demanda con el suplico de que, estimando el presente recurso, se declaren nulos o en su caso se anule el acto de 21 de junio de 1985 y el presunto por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquél, contestando la demanda el representante del Ayuntamiento de Zaragoza que se opuso a la estimación del recurso.

TERCERO. – El Tribunal dictó sentencia de fecha 3 de julio de 1987, cuyo fallo dice literalmente: «Rechazamos la causa de inadmisión articulada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza. Estimamos en parte el presente recurso contencioso n.º 550 de 1986, deducido por don M.A.E. declaramos que la obligación del actor —que tiene atribuida conjuntamente con otras personas—, se limita al pago de UN MILLÓN CUATROCIENTAS CATORCE MIL QUINIENTAS PESETAS

(1.415.500 pts.) en concepto de expropiación y SEISCIENTAS MIL PESETAS (600.000 pts.) por costos de urbanización. Anulamos el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza de 21 de junio de 1985 y su confirmación presunta en reposición por aplicación de la ficción legal del silencio negativo en cuanto contradiga el anterior pronunciamiento, confirmándolo en el resto. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

CUARTO. – Contra la referida sentencia se dedujo recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza que fue admitido en ambos efectos y tramitado con arreglo a las prescripciones legales, señalándose el día 4 de octubre de 1988 para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar.

VISTOS, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Don Antonio Bruguera Manté.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es del todo evidente que el acuerdo recurrido de 21 de junio de 1985 no es mera reproducción del de 14 de octubre de 1980, ya que el de 1985 contiene elementos completamente nuevos que hacen impensable la estimación de la causa de inadmisibilidad del artículo 82.c) en relación con el 40.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción; pues el Acuerdo de 21 de junio de 1985 fija la cantidad de 2.987.424 pts. como importe a pagar por el recurrente y socios del mismo por la expropiación de los 471,50 m.² del terreno contiguo a los 103,50 m.² ya cedidos al Ayuntamiento gratuitamente por los promotores del edificio de 28 viviendas, locales comerciales y aparcamientos, y requiere al recurrente y demás socios del mismo al pago de aquella cantidad y a la ejecución en 1985 de las obras de urbanización; pero ni el pago de la referida suma por el terreno, ni la ejecución de su urbanización en el año 1985, estaban previstos en el Acuerdo de 14 de octubre de 1980, y como éstos son precisamente los elementos de discusión del Acuerdo posterior de 21 de junio de 1985, es claro que este último no es mera reproducción del anterior, y por tanto no concurre la causa de inadmisión del recurso en la que se insiste en esta segunda instancia pese a haber sido ya debidamente rechazada en la primera.

SEGUNDO. – Los profusos razonamientos que formula el Ayuntamiento apelante ante esta Sala sobre el fondo de la cuestión, no logran desvirtuar los acertados fundamentos de la sentencia recurrida ni ocultar el único punto esencial de la «litis» que no es otro que el discernir si la pasividad del Ayuntamiento de Zaragoza desde el 14 de octubre de 1980 hasta el 21 de junio de 1985 en emprender y realizar la expropiación del aludido terreno de 471,50 m.² deben pagarla los promotores del expresado edificio de viviendas, locales y aparcamientos por razón de los compromisos que los mismos asumieron en 1980 al obtener la licencia para su construcción y en virtud de los avales que entonces entregaron al Ayuntamiento como garantía del pago del importe de la expropiación del terreno y de su urbanización; avales que ascendían, respectivamente, a 1.414.500 pts. y a 600.000 pts.

TERCERO. – Es evidente que la incuria del Ayuntamiento en promover la

expropiación del terreno de que se trata, así como la imposibilidad de urbanizarlo por tal razón, no deben pagarla los promotores del edificio sino el Ayuntamiento, que fue el único responsable de la demora. Y de ahí que el aumento del precio del terreno, que de 1.414.500 pts. en 1980 (según valoración oficial) pasó a valer 2.987.424 pts. (según acta de mutuo acuerdo), debe afrontarlo el Ayuntamiento, al igual que los aumentos en el costo de las obras de urbanización en las que los promotores de la edificación deben contribuir con la cantidad de 600.000 pts. en que el Arquitecto Municipal valoró su participación según costos de 1980; no debiendo ellos soportar el aumento de estos costos puesto que si la urbanización no se hizo antes fue porque el Ayuntamiento no expropió el terreno, como debía haber hecho, con anterioridad.

CUARTO. – En nada desvirtúa la precedente conclusión el hecho de que los avales prestados por los promotores como garantía del pago de la expropiación y de la urbanización, previeran incrementos acumulativos anuales del 20%; pues tales aumentos deberían aplicarse a los promotores si la expropiación y la urbanización se hubiesen realizado a continuación en 1980 y desarrollado a ritmo normal, como era lo propio; mas dichos aumentos del 20% acumulativo anual del importe de los avales no se pueden aplicar para financiar y pagar la desidia del Ayuntamiento ni para poner a cargo de los promotores lo que, por lo dicho, es del exclusivo cargo de aquél.

QUINTO. – Los anteriores razonamientos conducen a la total desestimación del presente recurso de apelación cuyas alegaciones se desvanecen con cuanto antecede, haciendo ello innecesario un mayor detalle de refutación. Por ello, y por los correctos fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, procede su plena confirmación.

SEXTO. – No hay base bastante para hacer ningún pronunciamiento especial sobre las costas de la apelación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la Sentencia dictada el 3 de junio de 1987 por la Sala de este orden jurisdiccional de su Audiencia Territorial en los Autos de los que el presente rollo dimana, cuya Sentencia confirmamos en todas sus partes. No hacemos ningún mérito especial sobre las costas de esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.